



Artículo 35. Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, aprobarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

Artículo 36. La presente Convención no se interpretará en el sentido de afectar o restringir las obligaciones en vigencia, según los términos de cualquier otra convención internacional, bilateral o multilateral que contenga o pueda contener cláusulas que rijan aspectos específicos de asistencia mutua en materia penal, en forma parcial o total, ni las prácticas más favorables que dichos Estados pudieran observar en la materia.

Artículo 37. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 38. Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención deberán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la unidad o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efectos treinta días después de recibidas.

Artículo 39. La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 40. El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copias auténticas de su texto para su registro y publicación a la Secretaría General de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de esta Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención acerca de las firmas y los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como de las reservas que se formularen. También le transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 38.

PROTOCOLO FACULTATIVO RELATIVO A LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL

Los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos,

Teniendo presente la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal (en adelante, "la Convención"), aprobada en Nassau el 23 de mayo de 1992,

Han acordado adoptar el siguiente Protocolo Facultativo relativo a la Convención Interamericana de Asistencia Mutua en Materia Penal:

Artículo 1

En todo caso en que la solicitud proceda de otro Estado Parte en el presente Protocolo, los Estados Partes de éste no ejercerán el derecho estipulado en el párrafo f) del artículo 9 de la Convención a denegar solicitudes de asistencia fundando la denegación exclusivamente en el carácter tributario del delito.

Artículo 2

Cuando un Estado Parte en el presente Protocolo actúe como Estado requerido conforme a la Convención, no denegará la asistencia que requiera la adopción de las medidas a las que

se refiere el artículo 5 de la Convención, en el caso de que el acto especificado en la solicitud corresponda a un delito tributario de igual índole tipificado en la legislación del Estado requerido.

CLAUSULAS FINALES

Artículo 3

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de los Estados miembros de la OEA en la Secretaría General de la OEA a partir del 1° de enero de 1994 inclusive, y estará sujeto a la ratificación o adhesión de los Estados Partes de la Convención, exclusivamente.
2. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier otro Estado que se adhiera o se haya adherido a la Convención conforme a las condiciones consignadas en el presente artículo.
3. Los instrumentos de ratificación y adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.
4. Cada Estado podrá formular reservas al presente Protocolo en el momento de la firma, ratificación o adhesión, siempre que la reserva no sea incompatible con el objeto y la finalidad del Protocolo.
5. El presente Protocolo no se interpretará en el sentido de que modifique o restrinja las obligaciones vigentes conforme a otros convenios internacionales, bilaterales o multilaterales, que rijan total o parcialmente cualquier aspecto concreto de la asistencia internacional en materia penal o las prácticas más favorables que esos Estados observen.
6. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dos Estados Partes hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión, siempre que haya entrado en vigor la Convención.
7. Para cada Estado que ratifique el Protocolo o se adhiera a él después del depósito del segundo instrumento de ratificación o adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión, siempre que dicho Estado sea Parte en la Convención.
8. Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan diferentes sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en el presente Protocolo deberán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, si el presente Protocolo se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.
9. Las declaraciones a que se refiere el párrafo 8 del presente artículo podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la unidad o las unidades territoriales a las que se aplicará el presente Protocolo. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 4

El presente Protocolo permanecerá en vigor durante la vigencia de la Convención, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarlo. El instrumento de denuncia se depositará en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, el presente Protocolo cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 5

El instrumento original del presente Protocolo, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, se depositará en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro.

La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de la Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención y al Protocolo las firmas y los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 3 del presente Protocolo.

Hecho en la ciudad de Managua, Nicaragua, el día once de junio de mil novecientos noventa y tres.

PROMULGA LAS NOTAS EXPLICATIVAS CON LA COMUNIDAD EUROPEA RELATIVAS AL ANEXO III -DEFINICION DEL CONCEPTO DE PRODUCTOS ORIGINARIOS Y PROCEDIMIENTO DE COOPERACION ADMINISTRATIVA- PARA EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE UNA ASOCIACION ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE, POR UNA PARTE, Y LA COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR OTRA

Núm. 389.- Santiago, 30 de diciembre de 2003.- Vistos: Los artículos 32, N° 17, y 50, N° 1), inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que la República de Chile y la Comunidad Europea adoptaron las Notas Explicativas Relativas al Anexo III -Definición del Concepto de Productos Originarios y Procedimiento de Cooperación Administrativa- para el Acuerdo por el que se Establece una Asociación entre la República de Chile, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por otra.

Que dichas Notas Explicativas fueron adoptadas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 del Anexo III del mencionado Acuerdo de Asociación entre la República de Chile y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, y confirmadas por el Comité Especial de Cooperación Aduanera y Normas de Origen en su reunión celebrada el 9 de diciembre de 2003, en Bruselas.

Que ambas Partes comunicaron la aprobación de estas Notas conforme a sus respectivos procedimientos internos.

Decreto:

Artículo único.- Promúlganse las Notas Explicativas Relativas al Anexo III -Definición del Concepto de Productos Originarios y Procedimiento de Cooperación Administrativa- para el Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la República de Chile, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por otra, adoptadas entre la República de Chile y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, y confirmadas por el Comité Especial de Cooperación Aduanera y Normas de Origen en su reunión celebrada el 9 de diciembre de 2003; cúmplanse y publíquese copia autorizada de sus textos en el Diario Oficial.

Anótese, tómesese razón, regístrese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Cristián Barros Melet, Ministro de Relaciones Exteriores Subrogante.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- José Miguel Cruz Sánchez, Embajador, Director General Administrativo.

NOTAS EXPLICATIVAS RELATIVAS AL ANEXO III -DEFINICION DEL CONCEPTO DE PRODUCTOS ORIGINARIOS Y PROCEDIMIENTO DE COOPERACION ADMINISTRATIVA- PARA EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE UNA ASOCIACION ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR UNA PARTE, Y LA REPUBLICA DE CHILE, POR OTRA

Letra f) del artículo 1 - 'Precio franco fábrica'

El precio franco fábrica de un producto incluirá:

- el valor de todos los materiales suministrados utilizados en la fabricación, y
- todos los costes (costes de material y otros costes) de los que se haya hecho efectivamente cargo el fabricante. Por ejemplo, el precio franco fábrica de las cintas de vídeo, discos, grabaciones, soportes de equipo lógico informático y otros productos similares que contengan un elemento de propiedad intelectual deben incluir en la medida de lo posible todos los costes asumidos por el fabricante y que se refieran a los derechos de propiedad intelectual utilizados para garantizar la fabricación de las mercancías en cuestión, haya establecido o no el titular de los derechos su sede o lugar de residencia en el país de producción.

No se tendrán en cuenta los descuentos (por ejemplo, descuentos por grandes cantidades o descuentos por pago anticipado).

**Letra e) del párrafo 1 del artículo 4 - 'Productos enteramente obtenidos' - Productos de la caza**

El concepto de 'productos de la caza' de la letra e) del párrafo 1 del artículo 4 también será aplicable a los productos de la pesca practicada en aguas interiores (es decir, ríos y lagos) en la Comunidad o en Chile.

Artículo 9 - Regla de origen aplicable a los surtidos

La regla de origen definida para los surtidos se aplicará sólo a los surtidos a efectos de lo dispuesto en la Regla General 3 para la interpretación del Sistema Armonizado.

De acuerdo con esta disposición, cada uno de los productos que compongan el surtido, con excepción de aquellos cuyo valor no supere un 15% del valor total del mismo, deberá satisfacer los criterios de origen que se apliquen a la partida en la cual se habría clasificado si se hubiera presentado por separado y no incluido en un surtido, cualquiera que fuera la partida en la cual se hubiera clasificado el surtido completo en virtud de la Regla General antes citada.

Estas disposiciones seguirán siendo aplicables aun en los casos en los que se invoque la tolerancia del 15% para el producto que, de acuerdo con el texto de la Regla General antes citada, determina la clasificación del surtido completo.

Artículo 14 - Reintegro en caso de errores

Sólo podrá concederse el reintegro o la exención de los derechos en los casos en que se haya cursado o elaborado erróneamente la prueba de origen, si se reúnen las tres condiciones siguientes:

- la prueba de origen cursada o elaborada erróneamente deberá devolverse a las autoridades del país de exportación o, en su defecto, las autoridades del país de importación deberán extender una declaración en la que se indique que no se ha concedido o no se concederá preferencia;
- los materiales utilizados para la fabricación del producto podían haberse beneficiado de un reintegro o de una exención de los derechos en virtud de las disposiciones vigentes si no se hubiera presentado una prueba de origen para solicitar la preferencia;
- el plazo autorizado para el reembolso no se ha superado y se reúnen las condiciones que regulan este reembolso, fijadas por la legislación interna del país en cuestión.

Artículo 16 - Documentos justificativos para mercancías usadas

La prueba de origen podrá extenderse también en el caso de mercancías usadas o de cualquier otra mercancía si, debido al considerable plazo transcurrido entre la fecha de producción, por una parte, y la de exportación, por otra, ya no están disponibles los documentos justificativos habituales, siempre que:

- la fecha de producción o de importación de las mercancías sea anterior al período durante el cual los operadores comerciales están obligados, con arreglo a la normativa respectiva en el país de exportación, a conservar sus documentos contables;
- las mercancías puedan considerarse originarias en virtud de otros elementos de prueba como declaraciones del fabricante u otro operador comercial, opiniones de expertos, marcas colocadas en las mercancías, descripción de éstas, etc., y
- no existan indicios que lleven a pensar que las mercancías no satisfacen los requisitos de las normas de origen.

Artículos 16 y 23 - Presentación de la prueba de origen en caso de transmisión electrónica de la declaración de importación

Siempre que la declaración de importación se transmita electrónicamente a las autoridades aduaneras del país de importación, corresponderá a éstas decidir, en el marco y en virtud de las disposiciones de la legislación aduanera aplicable en este país, en qué momento y en qué medida deberán presentarse efectivamente los documentos que constituyen la prueba de origen.

Artículo 16 - Descripción de las mercancías en los certificados de circulación EUR.1

Caso de envíos importantes o descripción genérica de mercancías

Siempre que la casilla prevista en el certificado de circulación EUR.1 para la descripción de las mercancías no sea

suficiente para incluir las precisiones necesarias que permitan su identificación, especialmente en caso de grandes envíos, el exportador podrá especificar las mercancías a las que se refiere el certificado en las facturas que adjunte a las mismas y, si fuera preciso, en cualquier otro documento mercantil, siempre que:

- indique los números de las facturas en la casilla 10 del certificado de circulación EUR.1;
- las facturas y, en su caso, los demás documentos mercantiles vayan firmemente unidos al certificado antes de su presentación a la autoridad aduanera o a la autoridad gubernamental competente del país exportador, y
- la autoridad aduanera o la autoridad gubernamental competente haya sellado las facturas y, en su caso, los demás documentos mercantiles uniéndolos al certificado.

Artículo 16 - Mercancías exportadas por un agente de aduanas

Se podrá autorizar a los agentes de aduanas para que ejerzan las funciones de representante habilitado del propietario de las mercancías o de quien tenga un derecho similar de disponer de ellas, incluso cuando esta persona no esté establecida en el país de exportación, en la medida en que el agente esté en situación de demostrar el carácter originario de las mercancías.

Artículo 16 - Documentos que acompañan a los certificados de circulación de mercancías EUR.1

La factura relativa a mercancías exportadas al amparo de un régimen preferencial desde el territorio de una de las Partes y que acompañe a un certificado de circulación de mercancías EUR.1 podrá hacerse en un tercer país.

Artículo 16 - Términos y abreviaciones usados por países, grupos de países o territorios en un certificado de circulación EUR.1

Mercancías originarias de la Comunidad podrán estar indicadas en la casilla 4 del certificado¹ como originarias de:

- la Comunidad, o
- un Estado Miembro y de la Comunidad.

Cualquier término que se refiera evidentemente a la Comunidad también se podrá utilizar como, inter alia, la Comunidad Europea, la Unión Europea o una forma abreviada como, por ejemplo, CE, UE, etc. (incluidas las traducciones correspondientes en los otros idiomas del Acuerdo).

En consecuencia, Chile podrá estar indicado como país de origen también utilizando sus abreviaciones oficiales, CL (Código Iso-Alpha-2) y CHL (Código Iso-Alpha-3).

Artículo 17 - Razones técnicas

Podrá rechazarse un certificado de circulación EUR.1 por "razones técnicas" cuando no respete las disposiciones previstas. Se trata de los casos en los que pueda presentarse posteriormente un certificado visado a posteriori. Dentro de esta categoría se incluyen, por ejemplo, las situaciones siguientes:

- cuando los certificados de circulación EUR.1 se hayan expedido en formularios no reglamentarios (por ejemplo, que no lleven impreso fondo de garantía, presenten diferencias importantes de tamaño o color con el modelo reglamentario, no lleven número de serie o vayan impresos en una lengua no autorizada);
- cuando no se haya rellenado alguna de las casillas obligatorias del certificado de circulación EUR.1 (por ejemplo, la casilla 4), exceptuada la casilla 8;
- cuando la clasificación arancelaria de las mercancías por lo menos a nivel de partida (código de 4 dígitos)² no esté indicada en la casilla 8;
- cuando el certificado carezca de sello y firma (casilla 11 del EUR.1);
- cuando el certificado de circulación EUR.1 haya sido visado por una autoridad no habilitada;
- cuando el certificado de circulación EUR.1 se haya visado con un sello nuevo que no haya sido aún comunicado;
- cuando se presente una fotocopia o una copia del certificado de circulación EUR.1 en lugar del original;
- cuando la mención de la casilla 5 se refiera a un país que no sea parte del Acuerdo (por ejemplo, Israel o Cuba).

¹ Términos y abreviaciones idénticos podrán ser usados de forma legítima en la casilla 2 del certificado de circulación EUR.1.

² Por lo tanto, la prueba de origen puede contener de forma legítima una clasificación arancelaria más específica de la mercancía.

Procedimiento que deberá seguirse:

Deberá marcarse el documento con la mención "Documento rechazado", indicando la razón o razones, y devolverlo al importador con el fin de que pueda obtener un nuevo certificado expedido a posteriori. No obstante, la autoridad aduanera podrá conservar eventualmente una fotocopia del certificado rechazado para efectuar una comprobación a posteriori o si tiene motivos para sospechar una actuación fraudulenta.

Artículo 20 - Aplicación práctica de las disposiciones relativas a las declaraciones en factura

Se aplicarán las directrices siguientes:

- Los productos no originarios, que por tanto no estén cubiertos por la declaración en factura, no deberán figurar en la misma declaración. No obstante, deberán aparecer claramente en la factura, con el fin de evitar malentendidos;
- Podrán aceptarse las declaraciones realizadas en fotocopias de las facturas si estas declaraciones van firmadas como el original. En el caso de los exportadores autorizados, la dispensa de firma contemplada para las declaraciones de facturas es aplicable también a las declaraciones realizadas en fotocopias de facturas;
- Se podrá aceptar una declaración en factura presentada en el reverso de ésta;
- La declaración en factura podrá presentarse en una hoja separada de la factura, a condición de que esta hoja pueda considerarse parte de la factura. No están autorizados formularios complementarios;
- Se podrá aceptar una declaración presentada en una etiqueta pegada a la factura a condición de que no haya dudas de que ha sido fijada por el exportador. Así, por ejemplo, la firma o el sello del exportador deberá cubrir tanto la etiqueta como la factura.

Artículo 20 - Base de valor relativa a la expedición y aceptación de declaraciones en factura realizadas por los exportadores

El precio franco fábrica podrá utilizarse como base de valor para decidir si una declaración en factura puede sustituir al certificado de circulación EUR.1, habida cuenta del límite fijado en la letra b) del párrafo 1 del artículo 20. Si se utiliza el precio franco fábrica como base de valor, el país de importación deberá aceptar las declaraciones en factura realizadas con referencia a ese precio.

En los casos en que no exista precio franco fábrica por el hecho de que el envío sea gratuito, para determinar el límite de valor se considerará como base el valor en aduana establecido por las autoridades del país de importación.

Artículo 21 - Exportador autorizado

El término "exportador" se referirá a personas u operadores, sean productores o comerciantes, en la medida en que se cumplan todas las demás condiciones establecidas en el Anexo III. Los agentes de aduanas no podrán ser considerados "exportadores autorizados" con arreglo a lo dispuesto en el Anexo III.

El estatuto de exportador autorizado sólo podrá concederse previa solicitud por escrito del exportador. Al examinar dicha solicitud, las autoridades aduaneras o las autoridades gubernamentales competentes deberán tener especialmente en cuenta que:

- el exportador realice exportaciones con regularidad. Antes que el número de envíos o un importe determinado, las autoridades aduaneras o las autoridades gubernamentales competentes deberán tener en cuenta el carácter regular de las exportaciones;
- el exportador debe estar en condiciones de demostrar, en cualquier momento, el carácter originario de las mercancías que exporta. Deberá tenerse en cuenta también que el exportador ha de conocer las normas de origen aplicables y debe disponer de todos los documentos justificativos del origen. En el caso de los productores, deberá comprobarse que la contabilidad de las existencias de la empresa permita determinar el origen o, en el caso de las empresas nuevas, que el sistema instalado permitirá proceder a esta misma determinación. En el caso de los operadores que sean sólo comerciantes, será necesario comprobar minuciosamente los flujos comerciales habituales del operador;
- por sus anteriores actividades de exportación, el exportador ofrezca garantías suficientes del carácter originario de las mercancías y esté en condiciones de cumplir todas las obligaciones que de ello se derivan.



La concesión de una autorización obliga a los exportadores a:

- comprometerse a expedir declaraciones en factura únicamente para aquellas mercancías para las cuales, en el momento de la expedición, dispongan de todas las pruebas o datos contables necesarios;
- asumir la responsabilidad total de su utilización, especialmente en caso de declaraciones de origen incorrectas o de uso indebido de la autorización;
- asumir la responsabilidad de que, dentro de la empresa, la persona responsable de cumplimentar las declaraciones en factura conozca y entienda las reglas de origen;
- comprometerse a conservar todos los documentos justificativos durante un período mínimo de tres años contados desde la fecha en la que se realice la declaración;
- comprometerse a presentar en cualquier momento a las autoridades aduaneras o autoridades gubernamentales competentes los elementos de prueba y aceptar someterse a un control de estas autoridades en cualquier momento.

Las autoridades aduaneras o las autoridades gubernamentales competentes deberán controlar a los exportadores autorizados con regularidad. Este control deberá realizarse de forma que garantice el uso correcto de la autorización y podrá efectuarse con una frecuencia determinada y, en la medida de lo posible, sobre la base de los criterios de análisis de riesgo.

Las autoridades aduaneras o las autoridades gubernamentales competentes comunicarán a la Comisión de las Comunidades Europeas el sistema de numeración nacional adoptado para designar a los exportadores autorizados. Esta informará de ello a las autoridades aduaneras de los demás países.

Artículo 24 - Importación fraccionada

El importador que quiera acogerse a las disposiciones de este artículo deberá informar al exportador, antes de la exportación del primer envío, de que sólo es necesaria una prueba de origen para el producto completo.

En el caso de que cada envío esté compuesto solamente de productos originarios y que estos envíos vayan acompañados de pruebas de origen, las autoridades aduaneras del país de importación aceptarán estas pruebas de origen separadas para los envíos fraccionados de que se trate en vez de una prueba de origen única para el producto completo.

Artículo 31 - Denegación del régimen preferencial sin verificación

Se trata de los casos en los que se considera que la prueba de origen es inaplicable. Se incluyen en esta categoría, en particular, las situaciones siguientes:

- la casilla de descripción de las mercancías (casilla 8 del EUR.1) no se ha rellenado o se refiere a mercancías distintas de las presentadas;
- la prueba de origen ha sido expedida por un país no incluido en el Acuerdo de Asociación, aunque la prueba de origen se refiera a mercancías originarias de la Comunidad o de Chile (por ejemplo: un certificado de circulación EUR.1 expedido por Israel para mercancías originarias de Chile);
- una de las casillas obligatorias del certificado de circulación EUR.1 presenta rastos de tachaduras o añadidos no autenticados (por ejemplo, las casillas "Designación de las mercancías", "Número de bultos", "País de destino", "País de origen");
- ha expirado el plazo de validez del certificado de circulación EUR.1 por razones distintas de las previstas en la normativa (por ejemplo, circunstancias excepcionales), excepto en los casos en que las mercancías se hayan presentado antes de vencer el plazo;
- la prueba de origen se ha presentado a posteriori para mercancías que inicialmente se importaron de manera fraudulenta;
- en la casilla 4 del certificado de circulación EUR.1 figura un país que no es Parte en el Acuerdo en virtud del cual se solicita el régimen preferencial.

Procedimiento que deberá seguirse:

Deberá marcarse la prueba de origen con la mención "Inaplicable" y ser retenida por las autoridades aduaneras ante

las que fue presentada, con el fin de evitar nuevos intentos de utilización. Sin perjuicio de las acciones legales emprendidas de conformidad con la legislación interna, las autoridades aduaneras del país de importación informarán, cuando así proceda, inmediatamente de la denegación a las autoridades aduaneras o autoridades gubernamentales competentes del país de exportación.

Artículo 31 - Plazos para la verificación de las pruebas de origen

Ningún país estará obligado a responder a una solicitud de control a posteriori, formulada de acuerdo con el artículo 31, si esta solicitud se recibe más de tres años después de la fecha en que se expidió el certificado de circulación EUR.1 o en que se extendió la declaración en factura.

Apéndice I - Nota introductoria N° 6.1

La regla específica relativa a las materias textiles no se aplicará a los forros y entretelas. El saquillo es un tejido especial que se utiliza exclusivamente para la confección de bolsillos, por lo que no puede ser considerado como un forro o entretela normal. En consecuencia, la regla se aplica al saquillo para pantalones. La regla se aplica a los tejidos por piezas y a los bolsillos acabados originarios de terceros países.

MISION DE CHILE
ANTELA
UNION EUROPEA
N° 155/2003

La Misión de Chile ante la Unión Europea saluda atentamente a la Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera de la Comisión Europea y tiene el honor de referirse a las Notas Explicativas sobre la Definición del Concepto de Productos Originarios y Procedimiento de Cooperación Administrativa, adoptadas por las Partes en el Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39 del Anexo III de dicho Acuerdo.

Al respecto esta Misión comunica a esa Dirección General que dichas notas interpretativas fueron aprobadas conforme a los procedimientos constitucionales chilenos.

Al mismo tiempo, esta Misión se permite solicitar a la Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera que remita a esta Misión la Nota en que comunique que las mencionadas Notas Explicativas fueron aprobadas, igualmente, conforme a los procedimientos internos de la Comunidad Europea.

La Misión de Chile ante la Unión Europea agradece la Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera de la Comisión Europea la atención que prestará a esta solicitud y se vale de la oportunidad para reiterarle las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Bruselas, 21 de noviembre de 2003.- A la Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera de la Comisión Europea, Bruselas.

TRADUCCION AUTENTICA
I-002/04

COMISION EUROPEA
Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera
Política Aduanera
Director

Bruselas, 1 de diciembre de 2003
TAXUD/B/4/NA D(2003) - 11673

Asunto: Finalización de los procedimientos internos para la adopción de las Notas Explicativas del Anexo III del Acuerdo de Asociación UE - Chile

Ref.: Su Nota N° 155/2003

Excmo. Sr. Embajador:

Me refiero a su Nota N° 155/2003, de 21 de noviembre de 2003, en la cual señala que el procedimiento de adopción de las Notas Explicativas del Anexo III finalizó satisfactoriamente en Chile.

En esta oportunidad, me complace informarle que dichas Notas Explicativas también fueron adoptadas por la Comuni-

dad y se procederá a su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Con referencia al intercambio de correspondencia anterior entre el Comisario Sr. Bolkenstein y el Ministro Barros Melet, entiendo que las disposiciones contenidas en las Notas Explicativas se aplicarán tanto en la Comunidad como en Chile a contar del 1 de enero de 2004, ya que ambas partes se comunicaron oficialmente que habían completado sus respectivos procedimientos internos al 1 de diciembre de 2003.

Atentamente,

Firma ilegible.
Por orden de,
Alexander Wiedow

Excmo. Sr. Alberto Van Klaveren
Embajador
Misión de Chile ante la UE
Rue des Aduatiques 106
1040 Bruselas

Santiago, Chile, a 8 de enero de 2004.

LA TRADUCTORA OFICIAL

**DIARIO OFICIAL
SUPLEMENTO MARCAS**

**EL DERECHO DE
PROPIEDAD INDUSTRIAL
ES UNA HERRAMIENTA
DE PROTECCIÓN DE
SU MARCA ANTE UNA
COMPETENCIA DESLEAL**

**PROTEJA SU
MARCA**

**Publique su Derecho de
Propiedad enviando
imágenes originales en
soporte digital
(CD o diskette) o por internet**

**Departamento de
Propiedad Industrial**

www.dpi.cl